



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 NOV. 2019**

ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019
RADICACIÓN:	150012333000-2019-00390-00
REFERENCIA :	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
ASUNTO:	EXENCIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Decide la Sala en única instancia la solicitud de invalidez del Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO 014 DEL 2012, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO."

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE EXAMEN DE VALIDEZ

1.1. Petición de invalidez (fl. 4)

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la invalidez del Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 305-10 de la Constitución Política, al considerarlo violatorio de los artículos 61 y 62 de la Ley 4ª de 1913 y 73 de la Ley 136 de 1994.

1.2. Fundamentos de derecho (fls. 2)

El Departamento de Boyacá señala que el Concejo Municipal de Villa de Leyva, al expedir el Acuerdo 007 del 8 de junio de 2019, *POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO 014 DEL 2012, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*", viola ostensiblemente la norma, como quiera que amplían el término de exenciones del impuesto predial, tomando como fundamento un

Acuerdo como es el 014 de 2012, el cual en su artículo 45 dispuso un límite temporal el cual expiraba el 1º de enero de 2019.

Igualmente indicó que de acuerdo con el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, las exenciones concedidas tienen un límite definido de tiempo, por tanto, para el presente caso no pueden superar los diez años, por lo que al ampliar el término otorgado en el Acuerdo 014 de 2012 con el presente acuerdo se tendría un total de 18 años, lo cual excede de manera ostensible el término de tiempo.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de examen de validez del Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ (fls. 7-10) y sancionado por el Alcalde de dicho ente territorial (fl. 11 vto), fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 49), proveído que fue notificado a las partes e intervinientes; el proceso fue fijado en lista por el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986 y 171-1 del CPACA (fl. 51-52).

3. INTERVENCIONES

Aun cuando fueron notificados del auto admisorio de la solicitud de examen de validez del Acuerdo No. 007 de 2019 (fl. 51), el Alcalde Municipal de Villa de Leyva, el Personero Municipal, y el Presidente del Concejo Municipal, guardaron silencio.

3.1. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de única instancia previsto para surtir esta clase de acciones y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir decisión de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si:

¿Procede declarar la invalidez del Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO 014 DEL 2012, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO." Al extender el tiempo determinado dispuesto en el Acuerdo 014 de 2012, con el propósito de la exención del impuesto predial a partir del año 2019?

1.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Se accede a la invalidez del Acuerdo 007 de 2019, como quiera que las entidades territoriales tienen la potestad, a través de sus corporaciones de elección popular, de conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como de regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones del régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que tienen derecho al mismo; siempre que aquellas se encuentren sujetas al limitante temporal

2. Marco normativo y jurisprudencial.

2.1. De la facultad impositiva de los concejos Municipales.

La Constitución Política de 1991, consagró como elemento de primordial importancia en el sistema tributario colombiano la descentralización y autonomía de las entidades territoriales¹ "entre cuyos derechos básicos está el de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"².

De esa manera, reconoció a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, esto es, para establecer los tributos necesarios para percibir ingresos vía impuestos, tasas y contribuciones para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Particularmente, los artículos 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, confieren a las Asambleas y Concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

¹ ARTICULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

² Constitución Política, artículo 287, numeral 3, en armonía con los artículos 294, 295, 300 numeral 4 y 313 numeral 4.

Es así, que la Carta Política confirió a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad impositiva para determinar los elementos de los tributos del orden departamental, distrital y municipal, dentro de los parámetros que la Ley de creación del mismo haya señalado.

Ahora bien, cuando la Constitución estatuye que las competencias de los cuerpos de elección popular habrá de ser ejercidas de acuerdo con la Ley, no quiere decir que aquellos deban ceder su poder de imposición al legislador, pues a este último corresponderá únicamente fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán las Corporaciones.

2.2. De la competencia de los municipios para conceder exenciones tributarias.

La Corte Constitucional en Sentencia C-657 de 2015, se ocupó de definir las exenciones tributarias en los siguientes términos:

"(...) las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador."³ (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado ha entendido las exenciones tributarias, como:

" ... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-260 de 2015.

significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está firmada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos."

Debe entenderse entonces, la exención en materia tributaria como un beneficio, que consiste en que no se produzcan consecuencias ante la ocurrencia del hecho generador, o estas lo hagan de manera parcial.

El artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, establece:

"Artículo 258º.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal". (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia C-195 de 1997, la Corte Constitucional examinó la competencia de los municipios para conceder exenciones tributarias. En esa oportunidad, estudió la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 14 de 1983 (subrogado⁴ por el artículo 258 del Decreto ley 1333 de 1986), la cual, en concepto del demandante⁵ consagraba la posibilidad de conceder exenciones sobre impuestos municipales.

Sobre el particular, consideró el Tribunal Constitucional:

"(...) Obsérvese, además, que el artículo 38 respeta el principio consagrado en la norma constitucional, según el cual: solamente los municipios pueden decretar exenciones de sus propios impuestos (artículo 317 de la Constitución).

En relación concretamente con la facultad de los municipios de decretar exenciones, se reitera la jurisprudencia de la Corte, sentencia C-511/96, en el sentido de que cuando se adopte esta decisión, ella obedezca a "criterios razonables y de equidad fiscal". Dice la sentencia:

⁴ En la sentencia en cita claramente se indicó: "Cabe advertir que el artículo demandado fue reproducido por el artículo 258 del decreto 1333 de 1986. En consecuencia, atendiendo la jurisprudencia de la Corte, sentencia C-220 de 1996, Magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, se hará la unidad normativa correspondiente."

⁵ Según el demandante, el artículo 38 de la ley 14 de 1983, crea exenciones temporales con respecto a los impuestos municipales, los cuales no pueden extenderse temporalmente más allá de los 10 años que dispone la misma norma.

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria - definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica -, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación". (Corte Constitucional, sentencia C-511 de 1996, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Aunado a ello, en sentencia C-517 de 2007, dicha Corporación aseveró que las entidades territoriales gozan de autonomía para la decisión sobre la supresión⁶ de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley. Y, expuso:

"(...) La ley, entonces, autoriza la creación del tributo y, una vez creada la contribución mediante ley previa, los municipios adquieren el derecho a su administración, manejo y utilización en las obras y programas que consideren necesarios y convenientes, lo cual constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios. Que lo anterior sea así se explica en razón del principio de legalidad del tributo y de la indispensable conciliación entre los principios de autonomía y unidad, pero, además, halla fundamento en las exigencias del principio de igualdad ante la ley, en la medida en que "todas las personas tienen derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario" y "resulta ilegítimo que alguien pueda ser objeto de exacciones diferentes según el lugar de su domicilio"⁷. (...)

Ya se ha anotado que con la finalidad de establecer un impuesto municipal se requiere la expedición de una ley previa que lo cree y aunque la Corte ha estimado que la autonomía de las entidades territoriales "no constituye una barrera infranqueable válida para enervar o paralizar en forma absoluta la facultad del legislador" -que incluso puede revocar, reducir o revisar un tributo local "cuando los intereses nacionales vinculados al desarrollo de una política económica general así lo demanden se debe tener en cuenta que los municipios tienen atribuciones amplias tratándose de la

⁶ En criterio de la Sala, la supresión de un tributo puede tomar la forma de una exención en caso de que la ley disponga que, a pesar de haberse materializado el hecho generador, no se producirán sus consecuencias jurídicas que haría imponible el gravamen.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

administración de sus rentas presupuestales. En términos generales, es factible afirmar que los entes municipales son autónomos para hacer efectivos los tributos o dejarlos de aplicar, "para asumir gastos o comprometer sus ingresos" juzgando "su oportunidad y su conveniencia" y, en suma, "para realizar actos de destinación y de disposición, manejo e inversión", merced a la puesta en práctica de "mecanismos presupuestales y de planeación"⁸. (...)

De conformidad con los anteriores planteamientos, tratándose de la materia impositiva, el Congreso de la República es el órgano soberano que mediante la ley crea los tributos, sean nacionales o territoriales y, respecto de estos últimos, puede establecer las pautas que luego le permitan a las asambleas y a los concejos municipales o distritales decretar los tributos previamente creados por el legislador. Así pues, aun cuando las entidades territoriales no son titulares de la soberanía fiscal, tienen autonomía "tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizado en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos"⁹. "

Ahora, en cuanto a la temporalidad de las exenciones de impuestos tributarios, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 ha referido:

"ARTICULO 258. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal".

Obsérvese además que lo normado en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 no dispone ningún trámite adicional para declarar extinta la vigencia de las exenciones, lo que implica que la exención no puede sobre pasar los diez años que la misma norma lo limita, lo contrario implicaría otorgar atribuciones intempore y desconocería la voluntad del principio de unidad del Estado Colombiano.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia 195 de 1997¹⁰ al estudiar la exequibilidad del art. 38 de la Ley 4 de 1983, que se reprodujo en la norma antes citada, expresó:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998. M. P: Antonio Barrera Carbonen.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-195 de 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez.

"... estando en claro que la autonomía de los municipios no es absoluta, hay que atender también al hecho de que la finalidad ostensible del artículo demandado es la protección de los fiscos municipales, finalidad que está de acuerdo con el principio de que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la Constitución y de la ley (artículo 287 de la Constitución). Principio que aplica el numeral 4º del artículo 313, ya citado.

No tendría sentido el decretar la inexecutableidad de una norma encaminada a defender los fiscos municipales, **permitiendo que, por medio de la consagración de exenciones por tiempo indefinido,** y, por lo mismo, exageradas, se condenara a los municipios a depender exclusivamente de las transferencias del tesoro de la Nación.

...resulta razonable el plazo máximo de 10 años establecido en la norma, pues constituye, entre otros, un período suficiente para determinar si la exención ha cumplido los propósitos para los que se estableció."

Conforme a lo hasta aquí expuesto, advierte la Sala que los entes municipales tienen un limitante en el tiempo para otorgar exenciones de impuestos municipales, por lo que el ente territorial únicamente puede conceder exenciones por plazo limitado, según los planes de desarrollo del municipio, sin que pueda exceder de 10 años, razón de ser precisamente de la limitación temporal impuesta, pues de lo contrario carecería de sentido la limitación señalada en la norma.

3. Caso concreto.

En el caso sub examine se observa que el Concejo Municipal de Villa de Leyva profirió el Acuerdo 007 del 8 de junio de 2019 el cual señaló:

**ACUERDO No. 007 de 2019
(08 de junio)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO 014 DE 2012, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"

(...)

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO (sic): modificar el artículo 45 del Acuerdo 014 del 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. EXENCIONES. A partir del año 2019 y hasta el año 2027, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva, siempre y cuando en el inmueble no se ejerza ninguna actividad económica.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de socorro, atención y prevención de desastres (Defensa Civil, cruz roja, bomberos voluntarios, etc.) debidamente certificados, siempre y cuando en ellos se ejerzan actividades de prevención y control.
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- h) Y los predios que se encuentren contemplados en acuerdos vigentes, siempre y cuando conserven la destinación que motivó la exención.

Parágrafo 1. La exención prevista en el presente artículo se otorgará anualmente en el 100% del impuesto predial unificado.

Parágrafo 2. Para acogerse a la exención de que trata el presente artículo, las entidades o contribuyente que se considere con derecho deberá atender el siguiente procedimiento y anexar los documentos que se relacionan a continuación:

(...)"

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, observa la Sala que el Concejo Municipal de Villa de Leyva, excedió las facultades otorgadas en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, como quiera que modifica el artículo 45 del Acuerdo 014 de 2012, que había creado la exención de los impuestos desde el año 2010 hasta el 2018¹¹, dando un margen de amplitud con su modificación hasta el año 2027, lo cual claramente excede el margen de su potestad, pues la norma limita la temporalidad de las exenciones por diez años máximo, sin que exista pronunciamiento legal que de un margen de amplitud de dicho término.

Conclusión está a la cual ha arribado la Sala Plena de la Corte Constitucional¹², cuando refirió:

*"Tratándose de asuntos tributarios las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y el principio unitario suelen ser presentadas ante la Corte de manera conflictiva o excluyente y ello le ha dado a la Corporación oportunidad para poner de manifiesto que, aún cuando las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos o de competencias "que no devienen propiamente del traslado que se les haga desde otros órganos estatales" y necesitan recursos para la gestión de sus intereses, **no son titulares de una autonomía absoluta en materia fiscal** Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.*

Y es que, como reiteradamente lo ha señalado la Corte, "dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz., lo cual "tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas

¹¹ Ver concepto de violación obrante a folio 3 del expediente

¹² Sentencia C- 517 de 2007

superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aún cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales “parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios”, ello no es así, “pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento” **que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, “dentro de los límites de la Constitución y de la ley** Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.”. (Resaltado fuera de texto original).

Postura que fuera acogida por esta Corporación¹³, al referirse sobre la autonomía local entregada a las entidades territoriales, en cuanto a la administración de sus propios recursos y el establecimiento de sus propios tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en donde indicó que “los municipios y departamentos tienen la potestad, a través de sus corporaciones de elección popular”, de conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como de regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones del régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que tienen derecho al mismo; siempre que aquellas se encuentren sujetas al limitante temporal - duración máxima de 10 años — previsto en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986”.

En tal sentido, considera la Sala acertada la razón de solicitud de invalidez propuesta por el Departamento de Boyacá y por tal razón declarará la invalidez del Acuerdo 007 del 08 de junio de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Villa de Leyva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión No. 3 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018) Accionante: Departamento de Boyacá Demandado: Municipio de Tipacoque Expediente: 15001-23-33-000-2018-00598-00 Acción: Validez de Acuerdo Municipal

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del Acuerdo No. 007 del 8 de junio de 2019, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO 014 DEL 2012, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia al Departamento de Boyacá, al Alcalde Municipal, al Presidente del Concejo y al Personero Municipal de Villa de Leyva (Boyacá).

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El autenticador no está disponible

No. 193 del 13 de Julio de 2019

EL SECRETARIO